


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Gerardo Villalobos		
<b>Fecha/hora gestión</b>	25/06/2025 10:28	<b>Fecha/hora resolución</b>	25/06/2025 10:59
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001206
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000013-0001102208	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Apixabán 5 mg, Bloqueador Solar, Bosentán 62.5 mg, Bosentán 125 mg, Cabozantinib 60 mg (Oncológico) y otros. U P: 2208*		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000946	02/06/2025 11:37	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundament

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto No. 8052025000001158 del 5 de junio del 2025 14:40 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000000946 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA**

**SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA.**

**I.- Respecto a la condición de ofertar en una sola partida dos ítems. Criterio de la División:** Señala la recurrente que existe una violación a los principios de libre competencia, igualdad, eficacia y eficiencia al imponer un requisito limitante en el pliego de condiciones, ya que la Partida 3 exige ofertar dos ítems de Bosentán (62.5 mg y 125 mg) como una sola partida del mismo proveedor y fabricante, lo anterior a pesar de que la institución los maneja con códigos y fichas técnicas separadas, señalando al respecto que la Administración no ha justificado técnicamente las razones por las que ambos productos deben adquirirse al mismo proveedor en relación con razones de farmacocinética y compatibilidad para mezclas ya que considera que no afecta la biodisponibilidad, no tiene un margen terapéutico estrecho y no es incompatible con otras presentaciones, además señala que el expediente no demuestra que se requiera combinar dosis, y por último indica que en la contratación 2023LE-000010-0001102101 de la CCSS se separaron líneas similares tras un recurso de objeción.

Señala la Administración que VMG Pharma S.A. no ha acreditado su legitimación, aunado a lo anterior señala que la CCSS no está obligada a adaptar sus contrataciones a la oferta comercial de cada proveedor, sino a satisfacer la necesidad pública, con lo cual la adquisición conjunta de ítems funcionalmente vinculados simplifica la gestión, garantiza la compatibilidad e integridad de la solución y optimiza la logística, aunado a que los códigos institucionales distintos para los ítems de Bosentán no anulan el vínculo funcional y operativo que justifica su compra unificada. Asimismo, señala que es un medicamento para la hipertensión arterial pulmonar, con dosis escalonadas y un estrecho margen terapéutico por lo que es crucial la supervisión médica ante cualquier cambio de fabricante. Por otra parte señala que la agrupación de ambos ítems en una sola partida corresponde a razones de eficiencia administrativa, gestión logística y optimización de recursos públicos, así como para garantizar la continuidad terapéutica y maximizar el valor público del procedimiento, además menciona que ambos ítems corresponden al mismo principio activo y son complementarios en el tratamiento, señalando los riesgos de cambiar de fabricante, incluyendo variabilidad en la respuesta terapéutica, impacto de los excipientes, y la importancia para medicamentos de estrecho margen terapéutico y la adherencia del paciente, indicando en contra de la recurrente que no demuestra técnicamente que la agrupación sea irrazonable o restrictiva.

Respecto a la falta de legitimación de la recurrente, señalada por la Administración, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 253 del RLGCP en el sentido que: *"La condición de potencial oferente debe entenderse en sentido amplio, ... La simple interposición del recurso permite presumir su interés en participar, ..."*. De conformidad con lo anterior y al no haber prueba en contrario, este Despacho presume la legitimación de la empresa recurrente a efectos de interponer el presente recurso de objeción. En ese sentido, no basta con que la CCSS señale que la empresa recurrente no tiene legitimación o bien que no la ha logrado probar, por el contrario en caso que dicha institución considere que la recurrente carece de la misma es su responsabilidad proceder con la prueba que así lo acredite y por ende demostrar la falta de legitimación señalada, siendo que resulta posible que tenga participación como oferente individual, o bien brindando el servicio en una modalidad consorcial o incluso en forma indirecta como subcontratista, lo anterior siendo que la norma establece que se debe entender la condición de potencial oferente en sentido amplio, en tanto puede acreditarse se reitera en forma individual, en consorcio o incluso en forma indirecta como subcontratista.

Por otra parte, respecto al tema en cuestión, la empresa objetante omite aportar la documentación o la prueba idónea que permita acreditar la conveniencia técnica del cambio propuesto a efectos de garantizar la salud de los pacientes de la CCSS. En ese sentido era de esperar que toda manifestación señalada por parte de la recurrente a efectos de modificar la cláusula en estudio debía ser respaldada de la prueba idónea y pertinente que permita resolver con plena seguridad, máxime considerando que se trata de aspectos relacionados con la salud y la vida de los asegurados de dicha institución. Según lo indicado, la empresa recurrente se limita en indicar que en el expediente de la contratación no consta el estudio técnico que justifique las razones por las cuales ambas líneas deben estar dentro de la misma partida, aunado al hecho que realiza una serie de manifestaciones sin prueba respecto a que el Bosentán no afecta la biodisponibilidad, que no es de estrecho margen terapéutico y que no tiene que ser compatible con otras pues el mismo fabricante podría definir formulaciones diferentes de un mismo producto para cada una de las potencias. Al respecto debe indicarse que la recurrente omite aportar aquella documentación que permita tener como ciertos los aspectos señalados, obviando la responsabilidad probatoria que sobre sí recae en cuanto a respaldar con prueba idónea el ejercicio recursivo desarrollado, lo anterior al amparo de la carga de la prueba y conforme a los términos dispuestos por los artículos 88 de la LGCP y 246 de su reglamento (RLGCP). En ese sentido esta Contraloría General ha señalado lo siguiente: *"Este deber de fundamentación implica que los recursos deben ir acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan (...) Esto se debe a que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo. En resumen, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones. Cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances"*. (ver R-DCP-SICOP-00895-2025). Asimismo en definitiva y respecto a la carga de la prueba, la empresa recurrente no ha demostrado las razones por las que a su parecer técnicamente procede la separación de ambas líneas (Bosentán 62.5 mg y 125 mg) en distintas partidas, ejercicio que como se ha dicho es de su absoluta responsabilidad. Así las cosas, la empresa recurrente no fundamenta la conveniencia técnica respecto a implementar la modificación propuesta y que con la misma no exista un perjuicio en contra de los usuarios del medicamento.

Por otra parte, tampoco demuestra que no pueda ofrecer ambas versiones del mismo fabricante -no aporta la prueba pertinente-, ni tampoco acredita que en el mercado no exista la posibilidad de potenciales oferentes de cumplir con la cláusula del cartel, de tal manera que no se demuestra que de frente al mercado esta condición limita la participación de potenciales oferentes. Aunado a lo anterior, si bien la recurrente señala que en el expediente de la contratación no se cuenta con el análisis técnico que avale la inclusión de ambas líneas dentro de una misma partida; se debe considerar que con ocasión de la audiencia especial concedida dicha institución realiza una serie de manifestaciones técnicas y administrativas que sirven de fundamento para mantener la cláusula objetada. Al respecto, la CCSS es lo suficientemente amplia en el sentido de señalar una serie de aspectos que justifican la cláusula objetada (simplifica la gestión, garantiza la compatibilidad y la integridad de la solución, eficiencia en la gestión de inventarios, garantía terapéutica, optimiza la logística), así como que se trata de un fármaco con un índice terapéutico estrecho en que cualquier variación en la concentración del principio activo en la sangre podría tener consecuencias clínicas significativas, aunado a lo anterior, la estructuración de ambos ítems en una sola partida garantiza que al tratarse con el mismo principio activo pero con distinta dosificación utilizando tratamientos escalonados y complementarios favorece la coherencia de tratamiento y evita segmentaciones logísticas. En igual sentido se indica que existen riesgos de cambiar de fabricante, variabilidad en la respuesta terapéutica (pérdida de eficacia o aumento de efectos adversos, impacto de los excipientes, medicamentos de estrecho margen terapéutico, adherencia del paciente). De conformidad con lo indicado, con la audiencia especial esa Administración -siendo quién mejor conoce las necesidades institucionales a cubrir con el objeto de la contratación- señala ampliamente no sólo las razones de orden económico y administrativo relacionados con la conveniencia del formato cartelario que en una misma partida reúne distintas presentaciones del mismo producto, sino que también señala la conveniencia médica o farmacéutica de la cláusula en estudio, motivo por el cual se entiende que se incorpora la justificación técnica para acreditar la conveniencia de la misma, documentación que deberá ser incorporada en el expediente de la contratación. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar por falta de fundamentación** este punto del recurso de objeción interpuesto.

**II. Respetto al tiempo de entrega. Criterio de la División:** La recurrente objeta el plazo de entrega de 5 días hábiles establecido en el pliego de condiciones, argumentando que no es realista para la primera entrega de un producto que requiere fabricación y traslado internacional (desde la India), sugiriendo un plazo de 120 días naturales para la primera entrega y mantener los 5 días hábiles para las subsiguientes. Se adjuntan pruebas de los tiempos de envío marítimo y aéreo.

Al respecto, señala la Administración que la objeción del plazo de entrega de 5 días hábiles es un desconocimiento de la modalidad "*entrega según demanda*" que exige al proveedor mantener inventario, motivo por el cual considera que solicitar 120 días para la primera entrega desnaturaliza el contrato y transfiere el riesgo a la Administración, contradiciendo los principios de eficiencia y eficacia, máxime considerando que el plazo de 5 días es una especificación técnica esencial para adquirir el producto y brindar un servicio de suministro ágil y garantizado, conforme la "*funcionalidad*" establecida en el artículo 40 LGCP, lo cual permite un inventario "Just-in-Time" sin costos de almacenamiento, riesgo de vencimiento o gastos logísticos, lo que libera capital y reduce pérdidas de fondos públicos. Señala que aceptar 120 días sería adoptar un modelo más costoso y obsoleto, además que el plazo de 5 días es crucial para la salud del paciente y la continuidad del tratamiento ante necesidades impredecibles y emergencias asumiendo la institución un riesgo inaceptable en la cadena de suministro. Al efecto señala la Administración que la modalidad "*según demanda*" implica que el proveedor es compensado por el servicio de mantener inventario y asumir riesgos y por otra parte entiende que la recurrente reconoce su incapacidad para adaptarse a este modelo. Aunado a lo anterior la CCSS hace ver que se protege el derecho fundamental a la salud mediante una atención continua y oportuna y en ese sentido aceptar 120 días prioriza las condiciones logísticas de la empresa respecto a la seguridad sanitaria del paciente.

Al respecto, tal y como se ha señalado con anterioridad, sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en el sentido de acreditar como ciertas las razones señaladas en su recurso, sea en el caso particular que efectivamente existe una imposibilidad real de presentar el medicamento dentro de los 5 días de entrega requeridos, único aspecto que es señalado por la objetante. Al respecto, la recurrente aporta documentos que refieren a una posible cotización de la importación aérea y marítima, no obstante no cuentan con firma de quién lo suscribe y su cargo dentro de la empresa, por otro lado dichos documentos no refieren al insumo que es requerido, y aunado a lo anterior llama la atención que el tiempo de tránsito para la importación aérea corresponde a entre 3 y 4 días que podrían cumplir con el plazo establecido en el cartel, salvo razones adicionales como fabricación e importación del producto que no han sido señalados por la empresa recurrente. Por otra parte, se aporta un correo electrónico respecto al cual se desconoce el puesto de la persona que lo emite así como la veracidad del mismo, lo cual le resta las condiciones de prueba idónea para demostrar su decir, además que se establece un plazo para la primera entrega de 3 a 4 meses que no coincide con los plazos señalados en los otros documentos presentados.

Adicionalmente, la empresa recurrente omite señalar la conveniencia que tiene para la Administración contar con los productos en el momento estimado en el cartel de frente al interés público, imponiendo por encima de éste el interés particular. Asimismo, además que no demuestra con la prueba correspondiente que el plazo de entrega no es acorde con la realidad del producto, intenta delegar en la Administración la responsabilidad que la naturaleza de la contratación delega en el oferente, pretendiendo que sea el Hospital el que asuma la responsabilidad de la previsión por almacenamiento, cuando en realidad el tipo de contratación reconoce el costo a la empresa oferente en cuanto a brindar la prestación del servicio en el plazo así considerado. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/06/2025 10:31	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/06/2025 10:59	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	30/06/2025 23:59	<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01142-2025	<b>Fecha notificación</b>	25/06/2025 11:06
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------